



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA  
DESPACHO TERCERO  
M.P: LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

Florencia – Caquetá . cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN : 18-001-23-33-000-2020-00040-00  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
DEMANDANTE : GLORIA MARIÑO QUIÑONEZ  
DEMANDADO : NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTRO  
INSTANCIA : PRIMERA

Acta Nro. 20 de la fecha  
AUTO INTERLOCUTORIO

### 1. ASUNTO.

Encontrándose el proceso para decidir sobre su admisión, se advierte que en el presente asunto se configura una de las causales de impedimento contenidas en el artículo 141 del CGP, que cobija a los Magistrados de esta Corporación.

### 2. ANTECEDENTES.

**GLORIA MARIÑO QUIÑONEZ**, a través de apoderado judicial, promovió medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Rama Judicial- Consejo Superior de la Judicatura- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el fin que se declare la nulidad del oficio DESAJNEO19-433 del 8 de febrero de 2019 y el acto ficto que se generó frente al recurso de apelación radicado el 28 de febrero de 2019, por medio de los cuales se negó a la actora la reliquidación de la bonificación por compensación de que trata el artículo 2 de la Decreto 610 de 1998, devengada durante el tiempo en que estuvo vinculada como Magistrada de la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Florencia Caquetá, entre el 16 de abril de 2012 hasta el 5 de octubre de 2016

A título de restablecimiento del derecho pide que se le reconozca y pague por el tiempo en que fue Magistrada, la reliquidación de la bonificación por compensación, con la inclusión de lo devengado por los Congresistas por concepto de cesantías en el cálculo de la remuneración de los magistrados de altas cortes, para efectos de reliquidar la bonificación por compensación y que se le reconozcan las diferencias que se generen de las reliquidaciones, que se ordenara efectuar los aportes a pensión por el tiempo en que se desempeñó como Magistrada, pidiendo la indexación de dichos valores.

### 3. CONSIDERACIONES.

En cuanto a la funcionalidad de los impedimentos el Consejo de Estado ha dicho:

*“En lo referente a la naturaleza de la figura del impedimento ha señalado lo siguiente: los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor, por ello, la Ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración,*



*en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento. (...) en garantía de la imparcialidad en la administración de justicia.<sup>1</sup>*

El CPACA, en concordancia con el CGP, establece que los magistrados y jueces en quienes concurra causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan su existencia, expresando los hechos que fundamentan la declaratoria<sup>2</sup>.

Por su parte, el CGP en su artículo 141, dispone:

*“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:*

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”*

*“(...)”*

El Consejo de Estado ha sostenido que para que se estructure este impedimento *“es menester que se trate de un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento, de manera que impida una decisión imparcial”<sup>3</sup>.*

Pues bien, teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda están dirigidas –principalmente- a que la entidad accionada reconozca y pague las diferencias que arroje de reliquidar la bonificación por compensación que recibió la actora cuando ocupó el cargo de Magistrada, se configura la causal de impedimento establecida en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

Ello es así, porque en consideración a la calidad de Magistrados de Tribunal Administrativo, tendríamos un interés directo en el planteamiento y resultado de la acción, por cuanto conforme lo prevé el artículo 2 del Decreto 610 de 1998, tal bonificación también es percibida por los Magistrados de todo orden, incluyendo los de Tribunal Contencioso Administrativo.

En ese orden de ideas, se impone manifestar el impedimento conjunto que nos asiste para conocer del proceso de la referencia, solicitando respetuosamente a la Sección Segunda -Laboral- del Consejo de Estado, ser separados del conocimiento de la presente acción.

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLÁRESE** este Tribunal **IMPEDIDO** para conocer del presente asunto.

---

<sup>1</sup> Sentencia del Consejo de Estado, Subsección A, del siete (7) de junio de dos mil diecisiete (2017), Consejero ponente: Hernán Andrade Rincón.

<sup>2</sup> Lo anterior previsto en los artículos 130 y 140 del CPACA y CGP respectivamente.

<sup>3</sup> Consejo de Estado-Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. C.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, 12 de febrero de 2002. Radicado: 11001-03-15-000-2001-0312-01.



**SEGUNDO: REMÍTASE** el presente proceso al Consejo de Estado – Sección Segunda, por comprender la causal de impedimento a todo el Tribunal Administrativo del Caquetá, conforme fue expuesto.

**TERCERO:** Por Secretaría, háganse las correspondientes anotaciones en el Sistema Justicia Siglo XXI.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

Los Magistrados,

  
LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

  
NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

  
YANNETH REYES VILLAMIZAR

  
PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Elaboró: Y.C.S.



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO TERCERO  
M.P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**

Florencia - Caquetá, nueve (9) marzo de dos mil veinte (2020)

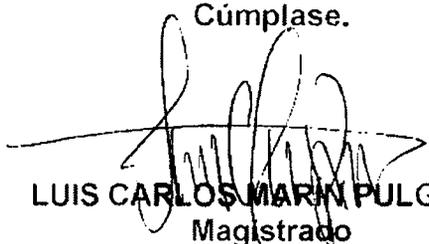
**RADICACIÓN** : 18-001-23-33-000-2020-00042-00  
**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
**ACTOR** : MARÍA SUSANA PORTELA LOZADA Y  
OTROS  
**DEMANDADO** : PROCURADURÍA GENERAL DE LA  
NACIÓN

**AUTO SUSTANCIACION**

Previo a decidir sobre la admisión o no del medio de control de la referencia, por secretaria OFICIASE a la parte actora, a fin de que remita con destino a este proceso la solicitud de conciliación extrajudicial con su respectivo sello de radicación, que fue presentada ante la Procuraduría 25 Judicial II para Asuntos Administrativos, esto con el fin de hacer el cálculo del término de caducidad del presente medio de control, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días los cuales empezaran a correr a partir del día siguiente al recibo de la comunicación que para el efecto se libre.

Cumplido lo anterior, vuelve el expediente al Despacho para lo de su cargo.

**Cumplase.**

  
**LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**  
Magistrado



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO 04

Florencia Caquetá, 09 MAR 2020

RADICACIÓN : 18001-33-33-001-2016-00143-01  
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA  
ACTOR : LEIDY JOHANNA HERRERA GIRALDO Y OTROS  
DEMANDADO : E.S.E. HOSPITAL MARIA INMACULADA  
ASUNTO : TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.- ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión.

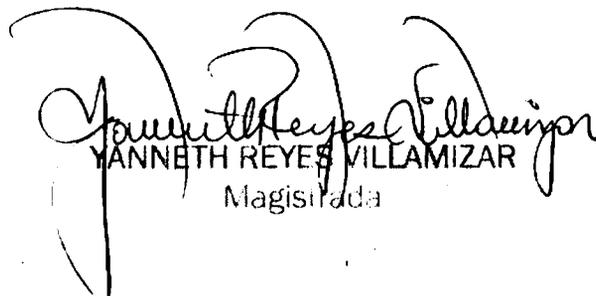
2.- SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede (Fl. 336 C.P.3) y lo dispuesto en el numeral 4 del citado artículo,

RESUELVE

- 1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusion por escrito.
- 2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
YANNETH REYES VILLAMIZAR  
Magistrada